



66

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2017-00134-00
ACCIONANTE: PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ
ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 377- 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 03 de octubre de 2018, a las 09:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 41 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JAIRO CABEZAS ARTEAGA
Parte demandada: GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO

Se reconoce personería a los apoderados de conformidad con los poderes de sustitución allegados en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

2017-134		
PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ CONTRA UGPP C.C 17.170.004.		
NACIÓ 27 de mayo de 1947 (fl 05) ESTATUS PENSIONAL 27 de mayo de 2002		
LABORÓ		
	DESDE	HASTA
Ministerio de justicia- INPEC	07 de enero de 1967	31 de agosto de 2003
Ultimo Auxiliar administrativo Total: 35 años		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución 10536 del 09 de junio de 2003. condicionada al retiro. (fl expediente advo.) ➤ Resolución 1246 del 16 de marzo de 2006 se reliquidó la pensión a partir del 02 de septiembre de 2003. . 		
ACTOS DEMANDADOS		
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución RDP 041411 del 31 de octubre de 2016 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante. (fl 15) ➤ Resolución RDP 6991 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante. (fl 18) 		
REGIMEN APLICADO		
Leyes 33 de 1985, 100 de 1993, promedio de los 10 últimos años (expediente administrativo- Resolución 10536.)		
PRETENSIONES		
Reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, acorde al régimen de transición de la Ley 33 de 1985		

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a la parte actora para que presentara sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

La decisión queda notificada en estrados.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme al régimen de transición dispuesto en la Ley 33 de 1985 que permite la aplicación de la Ley 6ª de 1945, o si por el contrario se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento efectuado por la UGPP con los parámetros de la Ley 100 de 1993.

TESIS DEL DESPACHO

El demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión bajo los parámetros del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, esto es, según la jurisprudencia, dando aplicación de manera integral a las disposiciones contenidas en la Ley 6ª de 1945.

CONSIDERACIONES

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

FACTORES A INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL

Sobre este aspecto para los beneficiarios de la Ley 6ª de 1945, hay que anotar que de la interpretación de su artículo 14, por ser el mismo supuesto normativo de la Ley 33 de 1985, esto en cuanto a que la pensión se liquidará con el 75% sobre lo devengado en el último año de servicios, es procedente aplicar por extensión la jurisprudencia que sobre el tema realizó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), en la cual señala que la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 <i>(listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)</i>	<i>Listado de factores para régimen de los servidores públicos, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)</i>
Asignación Básica,	La asignación básica mensual; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad,	
Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45

	literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j),
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968</u> (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de

antigüedad ⁽¹⁾, de navidad y de vacaciones ⁽²⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽³⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁴⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁵ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: "especial de población" y "de habitación" que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

CASO CONCRETO

El señor **PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ** nació el 27 de mayo de 1947, sus tiempos de cotización son los siguientes:

	DESDE	HASTA
Ministerio de justicia- INPEC	07 de enero de 1967	31 de agosto de 2003

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-., Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C", Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

⁴ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional "De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

En consecuencia para el 13 de febrero de 1985 el actor contaba con más de 15 años de servicios, quedando inmerso en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, en cuyo artículo 1º párrafo 2º dispuso que a la entrada en vigencia de esta norma, los empleados oficiales que hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad⁶.

Bajo este contexto, pese a que el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 hace referencia únicamente a la edad de jubilación y no se definió sobre el tiempo de servicios ni el Ingreso base de liquidación, debe entenderse que la situación pensional de la demandante está gobernada de manera íntegra por la Ley 6ª de 1945, no sólo en la edad sino también en relación con los demás elementos que definen este régimen pensional, como son: el monto, el tiempo, el período base de liquidación y los factores que integran el Ingreso Base de Liquidación; lo anterior, en aplicación al principio de inescindibilidad de la norma, bajo el cual no es admisible que el operador jurídico utilice simultáneamente dos disposiciones que regulan un mismo asunto. Tesis que se aplicó de manera uniforme por la jurisprudencia en vigencia de la Ley 33.

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁷ refiriéndose al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, manifestó:

“La Ley en comento, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 - fecha de su promulgación -, es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación dicho ordenamiento exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y que tenga 55 años de edad; sin embargo, se exceptúan de su aplicación a los siguientes sujetos: (...)

*2. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido **quince (15) años** continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esa Ley; se entiende que es necesario que ese régimen anterior haya sido expedido conforme a la Constitución.*

[...]

A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.

[...]

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de

⁶ Artículo 1º párrafo 2º Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

⁷ Sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007), Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“inescindibilidad de la Ley” que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

El Despacho considera que no debe hacerse extensiva a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 la interpretación del régimen de transición de la Ley 100 hecho por la Corte Constitucional, por cuanto estos pronunciamientos son sustentados en la vigencia de la Constitución de 1991 y el actor consolidó su derecho a ser beneficiario del régimen de la ley 6ª de 1945.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen pensional aplicable al actor es el previsto en la ley 6ª de 1945, que dispone que para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, los empleados oficiales deben haber servido a la administración durante veinte (20) años continuos o discontinuos y tener cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón o, cincuenta (50) años si es mujer, caso en el cual, la pensión se liquidará con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, sin que en dicha normatividad se haya definido los factores salariales que debían tenerse en cuenta para la reliquidación de la pensión; tal y como se citó en precedencia en el acápite considerativo, estos factores se establecen con el Decreto 1045 de 1978 y los demás dispuestos en la sentencia del 04 de agosto de 2010 del Consejo de Estado⁸, que señaló que los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión no son taxativos sino debe entenderse como salario, todo aquello que reciba el empleado como contraprestación directa del servicio, independientemente de la denominación que se le dé.

Hechas estas precisiones y remitiéndonos a la fijación del litigio, en el sub judice se observa lo siguiente:

Son presupuestos fácticos en el subjudice los siguientes:

- 1. El señor PEDRO ALIAS MORENO LOPEZ nació 27 de mayo de 1947 y adquirió el estatus pensional el 27 de mayo de 2002.*
- 2. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 tenía cotizados más de 15 años de servicios, por lo que es beneficiaria del régimen de transición de esa norma, es decir le es aplicable la 6ª de 1945.*
- 3. A la fecha de reconocimiento de la pensión, con la Resolución 10536 del 09 de junio de 2003., se aplicó la Ley 100 de 1993, toda vez que el actor había cotizado sobre los factores dispuestos en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994.*
- 4. Con el acto que reliquidó la pensión (Resolución 1246 del 16 de marzo de 2006) se tomó como monto el 85%, aplicando la Ley 797 de 2003.*

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-, en providencia de 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. No.250002325000200607509 01 (0112-2009)

5. Se aplicó el régimen de transición en cuanto a edad, tiempo de servicio y el IBL de los últimos 8 años de prestación de servicios.
6. El demandante trabajó hasta el 31 de agosto de 2003 por lo que no se hace necesario analizar la indexación de la primera mesada pensional, por cuanto ésta no perdió poder adquisitivo.
7. Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones RDP 041411 del 31 de octubre de 2016 y RDP 6991 del 23 de febrero de 2017, por medio de los cuales la UGPP negó la reliquidación pensional del actor con la aplicación de la Ley 6ª de 1985, es decir, liquidando la prestación con todos los factores devengados durante el último año de servicios en un monto del 75%.

Hecho el anterior recuento factico del proceso, se tiene que de conformidad a la certificación expedida por la **EL INPEC** (fls 08), el señor **PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ** se desempeñó como **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** y su último año de servicios correspondió al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003 durante el cual devengó como factores salariales, sueldo, remuneración por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por recreación.

El Despacho observa que pese a que el actor laboró hasta el 31 de agosto de 2003, no debió aplicársele los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto es ajustado a derecho proceder a declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar la reliquidación pensional a la luz de la Ley 6ª de 1945, esto es, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el Demandante en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el 01 de septiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003, teniendo en cuenta los factores salariales denominados sueldo, remuneración por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios. Se excluye de la reliquidación la inclusión de la bonificación por recreación, toda vez que esta no constituye un factor salarial, y además se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse en sus doceavas partes.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones respecto de los factores que se ordena incluir, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta que se causa de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁹ tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

Existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando son para toda la vida

Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCION

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

Para el caso bajo estudio se tiene lo siguiente:

<i>Fecha de reconocimiento de la</i>	<i>Fecha de presentación de la petición</i>	<i>Prescripción con anterioridad a partir de</i>
--------------------------------------	---	--

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

<i>pensión</i>		
<i>A partir del 02 de septiembre de 2003</i>	<i>28 de junio de 2016 (fl 02)</i>	<i>28 de junio de 2013</i>

INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹⁰, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- *El proceso buscaba la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, de conformidad con la ley 6ª de 1945, por ser beneficiario*

¹⁰ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, cuya interpretación tiene línea consolidada en la jurisprudencia.

- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Se tienen en cuenta la asistencia de los apoderados a las audiencias y la complejidad del asunto

Bajo estas consideraciones se condenara en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio con un salario mínimo legal mensual vigente (1.0 S.M.M.L.V), equivalente a \$781.242.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al 28 de junio de 2013, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones RDP 041411 del 31 de octubre de 2016 y RDP 6991 del 23 de febrero de 2017, mediante las cuales la UGPP, negó la reliquidación de la pensión al señor PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro 17.170.004, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la UGPP, reliquidar y pagar al señor **PEDRO ALIAS MORENO LOPEZ**, su pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es, entre el 01 de septiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003, teniendo en cuenta los factores salariales denominados sueldo, remuneración por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios.

CUARTO. CONDENAR a la UGPP, a pagar al señor PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro 17.170.004, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar a la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente actualizados durante toda la vida laboral.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, con un salario mínimo legal mensual vigente (1.0 S.M.M.L.V), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

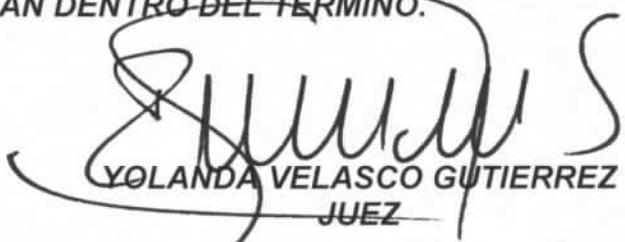
SEXTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL SUSTENTARAN DENTRO DEL TÉRMINO.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JAIRO CABEZAS ARTEAGA
PARTE DEMANDANTE


GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO
PARTE DEMANDADA


JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO